

# Aspectos conflictivos de la Ley de extranjería<sup>1</sup>

Diego J. Gómez Iniesta<sup>2</sup>

**Resumen:** Frente a la visión administrativa de extrema generosidad de nuestra legislación de extranjería, y a ver ofrecido aquí otra mucho más pesimista, en este ámbito, la seguridad jurídica supone sólo el parcial reconocimiento y disfrute de derechos y libertades, como consecuencia de la discrecionalidad administrativa, por lo que no parece que la Ley venga a resolver los problemas de los nacionales inmigrantes, ni las miserias de sus países de origen. Sirva todo lo dicho de llamada de atención y la necesidad de buscar respuestas no sólo jurídicas, sino también sociales al complejo tema de la inmigración, en el sentido de percibir el fenómeno migratorio como una constante que contribuye al crecimiento económico, al inmigrante como sujeto de derechos fundamentales inherentes a toda persona, además de los derechos sociales, laborales y de previsión social y siendo precisa la lucha contra la economía sumergida y las redes que fomentan la inmigración ilegal.

**Palabras clave:** extranjería, derechos fundamentales, discrecionalidad administrativa, discriminación, expulsión, extranjería, inmigración, ley, mafias, trabajo ilegal.

**Abstract:** Contrasting the extremely gentle administrative view of our present law of aliens, and after having offered in this pages other focus much more pessimistic, it can be stated that, as a consequence of the administrative discrimination, the juridical security only involves the partial recognition and use of rights and liberties, therefore it does not seem that the Law could solve the troubles national immigrants have to face nor the poverty of their countries of origin. All this should make us notice about this problem as well as the necessity of finding not only juridical but also social solutions to the intricate matter of immigration, in order to help us to perceive the migratory phenomenon as a constant that contributes to the economical development, and the immigrant as an individual who deser-

1 Al cierre de este artículo el Ministro del Interior informa sobre el borrador de reglamento de la LO 4/2000, reformada por la LO 8/2000, la flexibilidad en la aplicación de la ley durante un periodo transitorio y el tratamiento que recibirá la actividad de servicio doméstico, concretamente del artículo 31.4, todo ello para llevar a cabo un nuevo proceso de regularización.

2 Diego J. Gómez Iniesta, Prof. Titular de Derecho Penal. Facultad de Derecho de Albacete UCLM.

ves the same fundamental rights inherent in every person, as well as social, labour and social security rights; which comes to show the need of fighting against the black economy and the criminal organizations that foment the illegal immigration.

### **Introducción**

El tema de la inmigración, además de complejo, es uno de los que más ocupan el actual debate político y social, no sólo a nivel nacional, sino también europeo; un tema que va más allá del desarrollo económico, porque en la actualidad la inmigración se percibe socialmente como un asunto no sólo social o económico sino de seguridad ciudadana y, sobre todo, de orden público. En la lucha contra la inmigración ilegal, se adoptan medidas tendentes a dificultar las condiciones para la obtención de permisos de estancia y de trabajo, a reforzar los controles de identidad, a limitar el derecho a recurrir las decisiones administrativas, a aumentar las categorías de inmigrantes expulsables, etc. Nuestra legislación desde la Ley Orgánica 7/1985, 1 julio, y del Reglamento de desarrollo (RD 1196/86, 26 mayo) sigue precisamente las mismas líneas de regulación que el resto de países europeos, que han reforzado sus legislaciones sobre extranjeros y asilados, surgidas a partir de mediados de los años setenta, que es cuando comienza a hablarse en toda Europa de "cierre de fronteras" como consecuencia del receso económico y del aumento del desempleo. Con esto se está cumpliendo fielmente con las tareas que nos ha encomendado el Tratado de Schengen ante la creación

de un espacio económico europeo, esto es, ser la frontera sur de Europa, siguiendo una vía excluyente y policial, aunque intentando crear ciertas condiciones de integración social de los inmigrantes con vocación de permanencia, pero, al mismo tiempo, con una política rigurosa de control de los "flujos" migratorios y también desde el origen: se endurecen los requisitos de entrada, así como los relativos a la residencia permanente, la adquisición de la nacionalidad y la reagrupación familiar, se refuerzan policialmente las fronteras, etc. Un dato así lo revela: según el Informe anual de 1999 sobre inmigración ilegal en la Unión Europea, de acuerdo con las cifras proporcionadas por el gobierno español, en la frontera se rechazaron a casi un millón de indocumentados; si bien esta cifra muy posiblemente no sea tan elevada, pues no toma en cuenta el hecho de que una misma persona puede intentar introducirse en nuestro territorio varias veces a lo largo de un mismo año.

### **La inmigración en España**

Desde un punto de vista sociológico, en cifras relativas el colectivo que más ha crecido después del europeo (39,14%) es el africano (38,61%), entre los que destacan los magrebíes (78,11 % del total de extranjeros africanos), sin olvidar el fuerte crecimiento experimentado desde 1991 de los nacionales de Perú y la República Dominicana. La gran mayoría de los inmigrantes en España están poco cualificados, sin estudios o analfabetos; parecen destinados a ser empleados en sectores de actividad inestables, desregulados, en los



que se requiere mano de obra barata y rentable, sin exigencias en cuanto a la especialización, fundamentalmente, en la construcción, la hostelería, la agricultura y el servicio doméstico (el caso de las empleadas del hogar es paradigmático, ya que rara vez están dadas de alta en la seguridad social y, en su mayoría, no llegan a percibir el salario mínimo interprofesional). Junto a ello, el panorama de ilegalidad en el que se mueve la inmigración es una realidad, aunque su número se ha visto reducido merced a las regularizaciones y la política de contingentes, con notas caracterizadoras, en muchos casos, claramente ilícitas, incluso delictivas, debido a la clandestinidad, pues la inmigración se reviste de violencia, prostitución, mafias, etc. en un entorno de marginación social, y ante una restrictiva legislación de extranjería.

En efecto, en muchos casos la contratación suele ser ilegal, sin contrato de trabajo, sin permisos, con salarios inferiores al mínimo interprofesional y sin derechos laborales, lo que facilita su explotación en condiciones muy duras, muy próximas a la esclavitud; surgen mafias de inmigración ilegal, que cobran dinero por trasladar a un inmigrante desde su país de origen hasta el nuestro, como las mafias chinas o las hispanoamericanas; se falsifican pasaportes; se ofrecen falsos permisos de trabajo a cambio de dinero; se captan las mujeres para la prostitución, ejerciéndose en condiciones inhumanas, etc.

Es igualmente una realidad el

hecho de que en la actual composición de los “flujos” migratorios, la mujer supone la mitad de la población extranjera -suele ser la más explotada-, y su número sigue creciendo. Pero este aumento no sólo es cuantitativo, ya que la transformación más destacada es con relación al carácter de esa inmigración, que ha pasado de ser un fenómeno mayoritariamente familiar, a ser un movimiento casi exclusivamente laboral; es la llamada “inmigración económica”. Pues bien, si este es el marco en el que se desenvuelve la inmigración, los actuales mecanismos de regulación de la inmigración no suelen contemplar las especiales circunstancias de buena parte de las mujeres inmigrantes, sobre todo, de aquéllas que desde sus países de origen se encuentran discriminadas laboral, cultural y socialmente. Nos enfrentamos igualmente a un problema en el que los estudios del fenómeno migratorio centran su atención en el hombre, o más ampliamente en la familia, obviando el papel de la mujer, que ha de ser tenido en cuenta más específicamente, ya que la marginación y la discriminación es más fuerte en ella<sup>3</sup>. Falta entonces una perspectiva de género.

### **La contrarreforma**

Cuando se iniciaron los trámites parlamentarios de la Ley 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, existía más o menos unanimidad política en que era necesaria

3 V. el excelente trabajo de la UGT “Mujeres Inmigrantes. Factores de exclusión e inserción en una sociedad multiétnica. La situación en España”, Febrero 2001 (puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.ugt.es/inmigracion/mujerinmi.htm> )

rio un cambio en la perspectiva de la inmigración, estableciendo un marco de derechos que favoreciera la integración y evitara la marginación.

Actualmente, con la Ley 8/2000 esta perspectiva ha cambiado, porque ante la inmigración se responde con mayor control y menos derechos, y todo ello pese a que el artículo 3 del Título I, Capítulo I (consecuencia del artículo 13 CE) reza: "Los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución...". Así es, a la espera de ver el resultado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores legitimados contra la Ley 8/2000, que entró en vigor el 23 de enero de 2001, a partir de los informes remitidos por organizaciones en defensa de los inmigrantes, de una simple lectura de la misma se advierte su carácter restrictivo, reiteradamente criticado desde diversos sectores políticos y sociales (la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ considera precisamente que la contrarreforma ha sido demasiado "precipitada"), al no favorecer, entre otros aspectos, la residencia estable, ni la estabilidad laboral, ni la reagrupación familiar, ni la seguridad jurídica.

¿A qué se debe este cambio de perspectiva? La contrarreforma ha ido en el sentido de distinguir entre el inmigrante legal y el ilegal y ampliar los instrumentos de control, reduciendo el marco de derechos fundamentales, aumentando la capacidad controladora y endurecimiento de la sanción. La misma se justificó indicando que era necesaria para evitar el enriquecimiento de las mafias, que apro-

vecharon el llamado "efecto llamada", consecuencia de la ley 4/2000, pero muy posiblemente esto no sea así.

Prueba de que el "efecto llamada" no se debe a la naturaleza de la Ley es, en primer lugar, que los factores que motivan la inmigración son las desigualdades sociales, económicas y políticas que existen entre países de nuestro entorno y otros cuya situación socioeconómica es crítica. En segundo lugar, es preciso recordar que los diferentes procesos de regularización (tanto el de 1991, como el de 1996) lo que pretendían era resolver la difícil situación creada de miles de "sin papeles". En el último proceso de regulación, por ejemplo, se exigía la presencia en territorio español con anterioridad al 1 de junio de 1999, para ello se presentaron unas 225.000 solicitudes, frente a las 80.000 que preveía la Administración, por lo que se trataban de personas que ya se encontraban en nuestro país; todo ello consecuencia inevitable de legislaciones cuya aspiración es la de mantener y consolidar la política de control y cierre de fronteras, que condenan a la clandestinidad a miles de personas. Y, en tercer lugar, merece destacarse que desde 1985, la legislación en nada ha modificado el restrictivo sistema de entrada (si bien la Ley 4/2000 recogía una serie de garantías, relativas a la asistencia letrada, motivación de la denegación, etc. todas ellas tendentes a evitar la discrecionalidad administrativa, más que a facilitar la entrada): se sigue requiriendo una oferta previa de empleo y con ella solicitar un visado de entrada en un consulado español en el país de origen.



## **Aspectos conflictivos de la Ley de extranjería**

En primer lugar, nos encontramos con que la Ley perpetúa la situación de ilegalidad al seguir identificando la residencia legal y la prórroga de estancia con la obtención de un permiso de trabajo, sin prever la posibilidad de prorrogar la estancia por un arraigo socio-económico; y parece claro que dicha situación generará una gran inseguridad, porque gran parte de los extranjeros trabajan en sectores poco regularizados (servicio doméstico, tareas agrícolas, economía sumergida). En efecto, se trata de un sistema de permisos que dificulta la situación regularizada, puesto que buena parte de los que tienen intención de regularizar su situación se encuentran con numerosos inconvenientes para poder presentar un contrato de trabajo. Consecuencia inevitable de dicha situación es la aparición de mafias de trabajo ilegal, esto es, la propia ley aparece ante nosotros como factor criminógeno de primera orden: la situación de indocumentado fomenta la venta de contratos laborales; les convierte en víctimas de procesos de tráfico ilegal de mano de obra; aceptan condiciones laborales infrahumanas; y, en el caso de las mujeres, se captan para la prostitución. Precisamente, en esta situación de irregularidad se encuentran muchas de ellas, por ejemplo, las magrebíes que, al proceder de un país musulmán, rara vez contactan con los poderes públicos (dependen del hombre –padre, hermano, marido-), y esta situación se perpetúa cuando son inmigrantes, momento en el que pasan a depender de un

empleador. O el supuesto de las mujeres embarazadas, que encontrarán igualmente enormes dificultades para su regularización al estar en una situación que dificulta su empleo.

Por otra parte, otro de los aspectos más conflictivos de la Ley va referido al catálogo de derechos fundamentales. La actual política europea consiste no sólo en el control de las fronteras exteriores de la UE, sino también la proclamación de los derechos de los inmigrantes y la igualdad socioeconómica con los europeos (v. Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea, relativa al principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico); empero, los derechos se declaran y enuncian sin que se desarrollen, sin que exista obligación alguna por parte de las autoridades competentes a que intervengan para darles cumplimiento, porque la propia Ley consagra la discrecionalidad, de forma que la Administración controla los “flujos” de acuerdo con las necesidades de mano de obra. En este sentido, los derechos fundamentales reconocidos a los que extranjeros “documentados” siguen siendo los mismos que los reconocidos por la Ley 4/2000, pero aumentando la discrecionalidad administrativa. Con relación a este tema, basta recordar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, según la cual existen derechos que son negados a los extranjeros, pero porque así lo establece la Constitución Española, como son el derecho de voto y de acceso a la función pública; junto a ellos estarían los derechos inherentes a todo ser humano, sin distinción alguna respecto a su nacionalidad, y aquí se

incluirían el derecho a la vida, la libertad, tutela judicial efectiva, etc.; y, por último, un tercer grupo de derechos con relación a los cuales se presume siempre su equiparación, salvo que la Ley establezca expresamente cosa distinta, esto es, respecto a ellos es posible la limitación legal de su ejercicio, pero en todo caso esta limitación tendría un carácter excepcional.

En la Ley se reconoce a todos los extranjeros el derecho a la asistencia sanitaria y educación (art. 9). Respecto al derecho a la educación, efectivamente este artículo proclama inicialmente que todos los extranjeros menores de 18 años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, en el sentido de acceder a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas, sin embargo en su apartado 3, y con relación al derecho a acceder a los niveles de enseñanza no obligatoria, la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso y el acceso al sistema público de becas y ayudas, sólo se garantiza a los extranjeros residentes, contraviniendo el contenido esencial del derecho fundamental a la enseñanza del artículo 27.1 CE, y los compromisos internacionales suscritos por España (artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, ratificada por España por instrumento de 30 de noviembre de 1990).

Igualmente se recogen el derecho de reunión, asociación, sindicación, participación pública, manifestación y huelga de los extranjeros, por lo que su inclusión en la Ley de forma expresa es un importante avance. Lo que ocurre con este segundo catálogo de derechos fundamentales, y básicamente el derecho a la sindicación, es que tan sólo se reconoce a los extranjeros residentes legales, lo cual representa una clara contravención de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8 y 11 del Convenio de la OIT, ratificado por España, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación de 1948, y el artículo 28.1 CE que recoge el derecho a la libertad sindical sin hacer distinción por razón de nacionalidad respecto al titular del derecho; y, por otro, desde un punto de vista sociológico, potencia la discriminación y la desintegración social, ya que impide el ejercicio de unos derechos que suponen una clara forma de expresión pacífica para quienes intentan regularizar su situación<sup>4</sup>.

En lo referente a la discrecionalidad administrativa, parece evidente que legalmente se ha visto limitada la obligación administrativa de motivar todas sus decisiones; y si no hay motivación, no habrá posibilidad alguna para el recurso. Por ejemplo, la Administración no está obligada a motivar determinadas peticiones de visados, con lo que se cae en la más absoluta arbitrariedad, ya que los Jueces y Tribunales no podrán controlar la actuación de la Administra-

4 El 23 de marzo de 2001 UGT presentó una queja contra el Gobierno español ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT por infracción de los Derechos Humanos fundamentales y las libertades sindicales, suprimidos por la LO 8/2000.



ción, vulnerándose de esta forma la Constitución. Efectivamente, aunque la Ley proclama el derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 20 (en principio todos los inmigrantes pueden acudir a defender sus pretensiones al amparo de los Tribunales) y señala que en todos los procedimientos de extranjería se respetarán los principios de publicidad, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, la falta de esta última supone una privación del derecho a la tutela judicial efectiva vulnerando el artículo 24 CE, e incluso el artículo 10 del mismo texto constitucional, que proclama como principios fundamentales del orden político y la paz social la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, entre los que se encuentran, por supuesto, la tutela judicial, la posibilidad de defender sus intereses ante los órganos judiciales (vid. entre otras, SSTC 62/1996 y 44/1997); más aún cuando el artículo 22 de la Ley limita la asistencia jurídica gratuita para casos muy determinados como la denegación de entrada en territorio español y el derecho de asilo, y para los extranjeros residentes en todos los procedimientos y jurisdicciones siempre que acrediten insuficiencia de medios para litigar, con lo que se restringe un derecho caracterizado como prestacional e íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva, por tanto y pese a su declaración expresa en el artículo 20, es tan sólo una ilusión, porque excluye la aplicación de los principios anteriormente mencionados a los visados, por lo que si la decisión administrativa es antijurídica

o errónea no existirá la posibilidad de modificarla, ya que únicamente hay obligación de motivar cuando la denegación del visado se refiera a un caso de reagrupamiento familiar o trabajo por cuenta ajena que así lo soliciten en España.

Además, la posibilidad de recurrir judicialmente contra una orden administrativa de expulsión en la realidad se reduce al mínimo. La Constitución establece en su artículo 106 que "los Tribunales controlan... la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento a los fines que la justifican", lo cual supone una garantía para los administrados que podrán recurrir cualquier orden administrativa, correspondiendo la decisión final a los Tribunales. Sin embargo, en materia de extranjería las posibilidades de que un recurso prospere son muy pocas, no sólo porque la administración ejecuta las órdenes de expulsión con enorme celeridad, sino también porque la decisión judicial última sobre la expulsión se distanciará en el tiempo respecto a la expulsión efectiva, por lo que ante una situación tal es raro que incluso se presente el recurso. Se exige, en consecuencia, que los Tribunales ante la presentación del recurso suspendan la ejecución de la orden de expulsión, que impida la materialización de la expulsión administrativa.

Otro ejemplo del reconocimiento parcial de libertades, es que en el ámbito municipal y autonómico se somete al principio de reciprocidad el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo y el acceso a la función pública, que se limita en exclusiva para los nacionales. Está claro que se trata de un tema cuyo debate va

más allá de la propia ley porque se trata de un mandato constitucional (art. 13.2 CE), pero ello no impide que aquí se someta a crítica, buscando fórmulas que permitan a los extranjeros residentes su ejercicio, no excluyendo a los nacionales de países sin reciprocidad.

Todas y cada una de las limitaciones de estos derechos, que suponen que nuestra legislación dé marcha atrás con clara vocación de volver a la legislación de 1985, conllevan, por un lado, dificultar la integración de los inmigrantes, y, de otro, un claro atentado a los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas por nuestra Constitución, así como a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Acuerdo de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia para los extranjeros no comunitarios, fundamentalmente el principio de igualdad, el derecho a tener unas condiciones de vida y de trabajo dignas y en condiciones iguales al resto de ciudadanos españoles.

El último bloque de aspectos conflictivos se refiere a las sanciones. Sin olvidar que la Ley ha endurecido el régimen sancionador para los empresarios que contraten inmigrantes "sin papeles", ya que las multas podrán llegar a los diez millones de pesetas por persona contratada irregularmente (incluso se prevé la posibilidad de cerrar la empresa infractora por un período máximo de cinco años), el

mismo estricto régimen lo ha extendido a las sanciones aplicables a los inmigrantes y ha aumentado las facultades de control y vigilancia administrativas. Y decimos que se ha endurecido porque los supuestos para los que es posible la expulsión son muy numerosos, por ejemplo, carecer de papeles. En este sentido, en el cuadro de infracciones y sanciones merece destacarse que el artículo 57.2 de la Ley sanciona con la expulsión cuando el extranjero haya sido condenado dentro de España por una conducta dolosa constitutiva de delito, sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. Al respecto hay que decir que el Tribunal Constitucional prohíbe la compatibilidad de sanciones cuando concorra identidad de hecho, sujeto y fundamento (v. la archí conocida sentencia 2/1981, 30 enero), y en el caso que tratamos se comprueba como concurre una sanción administrativa con otra penal por el mismo hecho, lo cual supone una clara infracción del principio *non bis in ídem* (art. 25 CE)<sup>5</sup>.

También sanciona con la expulsión la estancia irregular o el trabajo sin permiso, por carecer de él o tenerlo caducado. Igualmente se prevé la posibilidad de expulsión cuando el extranjero (incluso los que se encuentran en situación legal) haya realizado actos de discriminación racial. De nuevo con esta medida se endurece el cuadro represivo, porque aunque cualquier acto de discriminación debe merecer total repulsa, creo

5 Sí que se respeta este principio en el artículo 57.7 de la Ley de extranjería, en el que se prevé que el inculcado o procesado por un delito podrá ser expulsado si está incurso en alguna de las causas de expulsión, antes de haber sido condenado, sin acumular ambas sanciones.



que este tema no debería acogerse en una ley de extranjería, sino recibir un desarrollo legal más amplio en una normativa contra la discriminación, al estilo de otras normas europeas, dirigida a todas las personas y no sólo a los extranjeros, de tal forma que si un extranjero realiza un acto de discriminación se le aplique dicha normativa general, sin que esa acción reciba además la sanción prevista en la ley de extranjería.

En fin, se viola con ello el principio de proporcionalidad de la sanción, porque se sanciona al extranjero con la expulsión simplemente por la comisión de una falta u otras del mismo carácter

leve. Se trata de una sanción gravísima, posiblemente una de las más graves de nuestro ordenamiento sin que se requiera intervención judicial que la autorice, sobre todo, teniendo en cuenta el contexto socio-político del que proceden los inmigrantes; dicha autorización judicial debería ser imprescindible para ejecutar el acto, debería extenderse a cualquier expediente de expulsión y no sólo preverla para los casos de internamiento durante el trámite de la expulsión, debería preverse para supuestos muy tasados y sólo para los casos de extrema gravedad, y no ser la medida a adoptar con carácter general.

### **Bibliografía consultada**

- Aguelo Navarro, "La nueva Ley de extranjería: balance y perspectivas", en *Revista de extranjería*, núm. 2.
- Asensi Sabater, *Comentarios a la Ley de extranjería*, Edijus, Madrid, 2000.
- Asensi Sabater, *Comentarios a la Ley de extranjería. Reformada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre*, Edijus, Madrid, 2001.
- Campo Cabal, *Comentarios a la ley de extranjería (Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000)*, Civitas Ediciones, 2001.
- Colomer Viadel, *Emigrantes y estabilidad en el Mediterráneo. La polémica Ley de extranjería*, Ediciones Nomos, Valencia, 2001.
- De Lucas, J., "Inmigración e integración", en *MUGAK*, núm. 12, julio-septiembre 2000.
- Espinar Vicente (ed.), *Comentarios a la nueva Ley de extranjería*, Madrid, 2001.
- Estrada Carrillo/Adam Muñoz, *Comentarios a la Ley y reglamento de extranjería*, 3ª ed. Puesta al día, Ed. Trivium, Madrid, 1997.
- López Garrido, "Ley de extranjería en España. La ley de las "no personas", *El País*, 23 enero 2001.
- López-Muñiz Goñi, *La nueva Ley de extranjería: guía práctica y jurisprudencia*, ed. Constitución y Leyes, Madrid, 2000.
- Malgesini, G., "Inmigración y cooperación", en *La Factoría*, núm. 6, julio-septiembre 1998.
- Martínez Veiga, *La integración social de los inmigrantes extranjeros en España*, ed. Trotta, Madrid, 1997.
- Ribes Lopez, *Guía legal sobre la ley de extranjería*, ed. Decálogo, 1989.
- Sagarra Trias, "España y la ley de

extranjería", y "Ley de extranjería y derechos humanos", ambos en Revista de extranjería, núm. 7, 2001.

Santolaya Machetti (coord.), Comentarios a la nueva ley de extranjería, 1ª ed., ed. Lex Nova, Valladolid, 2000.

Souviron Morenilla, Notas para una ley de extranjería, 1ª ed., Cuadernos de documentación, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1980.

Torres, P., "Inmigración: bajo el signo de la sospecha", en MUGAK, núm. 12, julio-septiembre 2000.